



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **GENOVEVA HUISA CHUMBISUCA** contra la Resolución Directoral N° 001153-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000258-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000054-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, instaura procedimiento sancionador a las señoras Genoveva Huisa Chumbisuca y Luz Marina Huamán Huisa, al ser la presuntas responsables de haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición de parte de un inmueble ubicado en la Zona Monumental del Cusco, sito en la Calle Almudena N° 1008, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, configurándose la infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001858-2023-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) impone la sanción de multa equivalente a 4 UIT a las señoras Genoveva Huisa Chumbisuca y Luz Marina Huamán Huisa por ser responsables solidarias de la alteración leve, por la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble antes citado, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través del expediente N° 182272-2023, la señora Genoveva Huisa Chumbisuca (en adelante, la administrada) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001858-2023-DDC-CUS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001153-2024-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, la misma que fue notificada a través del Oficio N° 001402-2024-DDC-CUS/MC, según consta del acta de notificación obrante en el expediente, el 17 de junio de 2024, corroborado a través del Informe N° 000584-AFACGD/MC del Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la DDC Cusco;

Que, con escrito presentado el 08 de julio de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que **(i)** el Informe N° 015-2022-ARHV-OGRD-DC/GM/MDS/C de fecha 21 de abril de 2022, no ha sido valorado como nueva prueba; **(ii)** ya se le inició anteriormente un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, conforme a la Resolución Gerencial N° 226-2020-GI-MDS/C emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago, por lo que se estaría vulnerando el principio non bis in idem y **(iii)** la demolición se habría producido por causas naturales, presuntamente por lluvias intensas, lo que configura en un caso fortuito por el que se exime de responsabilidad;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 17 de junio de 2024, el recurso ha sido presentado el 08 de julio de 2024;

Que, respecto de los alegatos formulados por la administrada, se tiene que, a través del Informe N° 000296-2025-UAJ-LCS/MC se precisa que el Informe N° 015-2022-ARHV-OGRD-DC/GM/MDS/C de fecha 21 de abril de 2022, no constituye nueva prueba, ya que este fue presentado por la administrada con el Expediente N° 50706 el 10 de abril de 2023 conforme se puede apreciar a fojas 125, el mismo que fue valorado en su oportunidad, por ende, no constituye prueba nueva conforme a los términos exigidos por el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al alegato referido a la vulneración del principio non bis in idem, al no haberse considerado que anteriormente se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, conforme se señala en la Resolución Gerencial N° 226-2020-GI-MDS/C emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago, cabe precisar que la Municipalidad Distrital de Santiago actúa en mérito a sus competencias, en tanto el Ministerio de Cultura, lo hace de acuerdo a las suyas y las funciones exclusivas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación previstas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en concordancia con lo señalado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. No debe perderse de vista que la conducta imputada en este procedimiento responde a la ejecución de intervenciones no autorizadas en un bien inmueble ubicado dentro de la Zona Monumento del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto al alegato, referido al pedido de la administrada, que se le exima de responsabilidad respecto de la demolición por que esta se dio por causas naturales, cabe señalar que este alegato ha sido anteriormente evaluado y resuelto a través de la Resolución Directoral N° 001858-2023-DDC-CUS/MC, descartándose dicha alegación por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por la señora Genoveva Huisa Chumbisuca en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 001153-2024-DDC-CUS/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 001153-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Genoveva Huisa Chumbisuca acompañando copia del Informe N° 000258-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES